



**Auto No. 2482**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición, formulado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 2278 del 28 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

**II) FUNDAMENTO DEL RECURRENTE**

El impugnante fundamenta su inconformidad en que se encontraba pendiente por resolver la solicitud que reiteró el 17 de mayo de 2023 de acumulación de la demanda “*que persigue las mismas medidas cautelares*”, por lo que solicita que se reponga el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y dé trámite a la acumulación de la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares.

Conforme las anteriores premisas, el Juzgado procederá a tomar la correspondiente decisión, previas las siguientes,

**III) CONSIDERACIONES**

**1.-** El recurso de reposición está contemplado en el art. 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que profirió un auto, con el objeto de buscar que el mismo funcionario sea el que vuelva sobre la providencia y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial. De igual modo expresa que este deberá interponerse de forma verbal, inmediatamente a su pronunciamiento, y las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

**2.-** Ahora bien, conforme a lo alegado por el togado de que la providencia No. 2278 del 28 de agosto de 2023 debe ser revocada toda vez que se encontraba pendiente por resolver la solicitud de acumulación de la demanda que presentó nuevamente el 17 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el plenario se evidencia que el aquí demandante solicitó la acumulación de la demanda dirigida contra el señor JANUARIO BARRERA TASAMA, el 17 de febrero del año en curso, que el Despacho inadmitió dicha acumulación mediante providencia del 12 de abril otorgando cinco días hábiles para su subsanación.

Se observa que dentro del término para subsanar, el demandante guardó silencio, y el 17 de mayo de hogaño, presenta nuevamente la misma solicitud de acumulación, es decir, una vez fenecido el término que se había concedido para subsanar la inicialmente presentada el 17 de febrero y que versa sobre lo mismo.

De ahí entonces, el mismo 17 de mayo el suscrito Juez resuelve sobre la acumulación de la demanda presentada, lo que incluye la valoración del memorial que fue presentado el mismo día, pues tal como se dice en el auto de esa fecha, no se subsanó oportunamente la demanda dirigida contra el señor JANUARIO BARRERA TASAMA, decisión que fue notificada por estado del día 19 de mayo, sin que fuera recurrida por el extremo demandante.

Con posterioridad, se requiere a la parte actora que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la providencia del 7 de junio de 2023, realice las gestiones pertinentes a fin de continuar con los trámites de la demanda, como es la notificación del extremo pasivo, so pena de tenerse por desistida la actuación.

Dentro del referido plazo de treinta días, el demandante no sólo no aportó las constancias de notificación del extremo pasivo, sino que guardó silencio durante todo el término, razón por la cual, mediante auto del 28 de agosto de 2023 se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, mismo sobre el que se interpone el recurso que aquí nos ocupa.

Para este Despacho es claro que, aunque el inciso primero del artículo 463 del C.G.P establece las oportunidades procesales para solicitar la acumulación de la demanda:

*“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: (...)”*

Lo cierto es que la demanda que pretendía acumular el aquí ejecutante, que dirigió contra el señor JANUARIO BARRERA TASAMA, fue calificada por el Despacho, al ser inadmitida, y aunque fue remitida nuevamente el 17 de mayo de 2023, para ese momento ya había precluido el término para subsanarla, razón por la cual al decidirse su rechazo se señaló que no había sido subsanada

tempestivamente, y dicha decisión tuvo en consideración el memorial allegado el mismo 17 de mayo de los corrientes.

Y es que tampoco puede obviarse que, como se mencionó líneas arriba, el auto del rechazo no fue recurrido por el demandante, no lo fustigó en sentido alguno.

No puede obviarse que no se cumplió con el requerimiento efectuado mediante auto del 7 de junio de 2023, pues ya había sido resuelta la solicitud de acumulación de la demanda contra el señor JANUARIO BARRERA TASAMA, y dentro del término de 30 días que le fue otorgado para cumplir con la carga procesal de la notificación del extremo demandado, omitió allegar las constancias de la notificación, para así dar impulso al trámite.

Debe aludirse a que el art. 317 del CGP, castiga la inactividad de la parte, y en el caso de marras, el demandante no se pronunció frente al rechazo de la acumulación de la demanda ni aportó las constancias de haber cumplido el requerimiento elevado por el juzgado, concluyéndose que no cumplió con la carga procesal que le corresponde, como se viene explicando.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 317 del Código General del Proceso contempla dos eventos que conllevan a la declaratoria de terminación en aplicación del desistimiento tácito por parte del juez de conocimiento, el primero de ellos refiere a que *si para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.* (Negritas del Juzgado).

De otro lado, el numeral 2º de la norma bajo estudio estipula que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”* puntualiza la norma que el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito será de 2 años cuando haya sentencia ejecutoriada a favor del demandante. (Negritas del Juzgado).

Se desprende entonces, que existen dos escenarios distintos que el ordenamiento jurídico contempla como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito, uno de ellos refiere al incumplimiento de una carga

procesal (previo requerimiento del juez de instancia) y otro a la inactividad de las actuaciones por un término de un año. Así mismo, una interpretación adecuada de la normatividad que se analiza permite inferir que la única forma de impedir el desistimiento tácito en el primer supuesto es que la parte interesada dé estricto cumplimiento al requerimiento que hiciera el juez de conocimiento, es decir, que demuestre haber cumplido la carga impuesta y necesaria para continuar con el trámite adelantado; al paso que, en el segundo supuesto, cualquier actuación de oficio o de parte, interrumpe la inactividad.

Resulta entonces, que cada uno de los eventos que dan lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito detenta sus propias características, regula supuestos de hecho diferentes y contempla distintas maneras de interrumpir el término fijado por el ordenamiento jurídico, de modo que no se puede confundir un evento con el otro y menos pretender aplicar de forma analógica sus supuestos en aras de evitar la finalización del proceso.

Expuesto lo anterior, en el caso de marras, nos encontramos que mediante auto del 7 de junio de 2023 se procedió a requerir a la parte actora imponiéndole como carga procesal realizar la notificación del demandado, concediéndole para tal efecto el perentorio término de treinta (30) días, término el en cual la parte recurrente debió allegar las respectivas constancias de notificación bien sea atendiendo lo previsto en el artículo 291 del CGO o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, lo cual no hizo, cuando precisamente dentro de dicho término obvió remitir las constancias, por lo que es forzoso concluir que el fundamento jurídico que llevó a terminar el proceso fue el evento contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la única posibilidad que tenía el demandante, para impedir la terminación anormal del proceso era cumpliendo la carga procesal impuesta por ésta autoridad y realizar la notificación del demandado, que como se dijo no hizo.

Y es que no debe perderse de vista que el término contenido en el vigente artículo 317 del C. General del Proceso transcurre inexorablemente frente a quien tiene la carga de impulsar la actuación y basta que aquél objetivamente transcurra para que los efectos de la inercia procesal se produzcan independientemente de cualquier otra circunstancia, como, por ejemplo, la aducida por el quejoso.

Suficientes las anteriores consideraciones para que caigan en el vacío los argumentos vertidos en el escrito de reposición y por tanto la providencia fugada deba mantenerse incólume.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**  
01

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 am

ANA MARIA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68558efad65b6af972abd141188b4d7604f6a7640bdd200cdaece4f11eb3f5b3**

Documento generado en 26/09/2023 01:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**